



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
1. Escrito de César Omar Cruz Barrera, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	42837
2. Escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.  <b>Anexo:</b> a) Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 5530, Sexta Época, correspondiente al treinta de agosto de este año, que contiene la publicación del decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162) por el que se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al <b>C. Rubén Trujillo Mojica</b> , de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el <b>juicio de amparo 503/2017</b> , equiparando el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber del 85%.	44100

La documental identificada con el número uno, se recibió el treinta de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las documentales identificadas con el número dos, se recibieron a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, fecha y hora en que estaba programado tuviera verificativa la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Conste.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el primer escrito de cuenta, del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, y 34<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente formulando alegatos en la presente controversia constitucional en representación de la parte actora, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexo de cuenta, de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de un hecho superveniente atribuido a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, respecto de la cual mediante proveído de veintiséis de abril de este año, por un lado, se desechó parcialmente en cuanto a la impugnación de diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el artículo 21, fracción II<sup>5</sup>, de la citada ley; y por otro lado, se admitió por lo que hace a la impugnación de lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:***

***1.- Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número mil cuatrocientos diecisiete publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5479 de fecha 08 de Marzo de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación al C. Rubén Trujillo Mojica con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos. (...).”***

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Poder Judicial del Estado de Morelos, promueve ampliación de demanda por un hecho superveniente

---

<sup>4</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>5</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

que atribuye a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, el cual hace consistir en lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número **dos mil ciento sesenta y dos** publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5530 de fecha 30 de Agosto de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos abroga el diverso número mil cuatrocientos diecisiete y, determina otorgar pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, reiterando que el pago de la citada pensión deberá hacerse con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos."*

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

<sup>6</sup>**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo; o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>7</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>8</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada,

---

<sup>8</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

*iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.*<sup>9</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos impugna, como hecho superveniente, el decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162), aprobado por el Congreso estatal en sesión ordinaria de once de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto siguiente, por el que, en primer término, se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, y en segundo término, se emite un nuevo decreto, en cumplimiento de lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el **juicio de amparo 503/2017**, equiparando el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, por lo que se otorga pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, que deberá cubrirse al 85% del último salario del trabajador, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Esto, porque dicho decreto legislativo número dos mil ciento sesenta y dos (2162), por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano Rubén Trujillo Mojica que deberá cubrirse al 85% de su último salario, se emitió el once de julio de dos mil diecisiete y se publicó en el medio de difusión oficial estatal, el treinta de agosto siguiente, esto es, después del veinticinco de abril del año en curso, fecha en que se presentó la demanda, por lo que se advierte que su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación de la demanda inicial y antes de la fecha de cierre de la

<sup>9</sup>Tesis **55/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.

instrucción, al presentarse antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, además de que el nuevo decreto impugnado en ampliación de demanda, constituye un aspecto estrechamente vinculado con el acto impugnado en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Así, el acto impugnado en ampliación guarda relación estrecha con la demanda inicial, al abrogar el decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417) impugnado en la demanda, el cual fue aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil diecisiete; y porque concede pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, equiparando el porcentaje del monto de la pensión del también quejoso (75% por veinticinco años con dos días de servicio efectivo de trabajo interrumpido), en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, por lo que se otorga pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, que deberá cubrirse al 85% del último salario del trabajador quejoso en el **juicio de amparo 503/2017**, por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y en debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por la que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al indicado quejoso, equiparando el porcentaje del monto de la pensión del quejoso (75% por veinticinco años con dos días de servicio efectivo de trabajo interrumpido), en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 27, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se admite a trámite la

---

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ampliación de demanda que hace valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la documental que efectivamente acompaña, así como las que adjuntó a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior y con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, 26, párrafo primero<sup>13</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y su anexo emplácese a dichas autoridades para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presenten su contestación**.

Por otro lado, como lo solicita el poder demandante y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número dos mil ciento sesenta y dos (2162) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de la entidad abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de

<sup>12</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

dos mil diecisiete, y emite un nuevo decreto mediante el cual otorga pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, de conformidad con lo determinado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el **juicio de amparo 503/2017**, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar del referido Periódico Oficial donde se publicó, apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>14</sup> de la referida ley y 59, fracción I<sup>15</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>16</sup> de la citada normativa, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>17</sup>.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>18</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dése vista a la Procuraduría General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Visto lo anterior, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del día de hoy, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

---

<sup>14</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>15</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>16</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>17</sup>Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>18</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzman Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**SECRETARÍA DE ACUERDOS**  
**ALTO TRIBUNAL**

**A C U E R D O S**

Esta hoja corresponde al proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **145/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. *[Firma]*  
SRBJHGV. 5

<sup>19</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.